



La prueba pericial

Castro, A., Alvarado, I. & Carrillo, F. (1998). La prueba pericial. En *Accidentes de tránsito terrestre, estudios sobre el peritaje* (pp. 57-62). México: Porrúa

C. LA PRUEBA PERICIAL

Debido a que la práctica pericial constituye una forma de probanza, forma parte específica de una de las etapas procesales que se desarrollan en un juicio.¹³

Es importante conocer lo que es un proceso y sus diferencias con el procedimiento, para que una vez que lo conozcamos podamos entrar a un breve estudio esquemático de su composición y ubicar cuál es el lugar de la prueba pericial dentro de éste.

Doctrinariamente se diferencia entre proceso y procedimiento. Así, un gran cúmulo de autores han escrito al respecto. Colín Sánchez¹⁴ advierte que procedimiento, proceso y juicio son conceptos que muy frecuentemente se confunden, dándoles una sinonimia que fatalmente conduce a errores.

Sobre procedimiento, el mismo autor¹⁵ da una acepción: "puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro (proceso)". Máxi-

¹³ Y en ocasiones prejudiciales por presentarse ante una autoridad distinta de la judicial aun antes de que se inicie propiamente el proceso.

¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1993, pp. 61 y ss.

¹⁵ *Ibidem*, p. 62.

mo Castro¹⁶ dice que: “El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal.”

El proceso es para Claría Olmedo,¹⁷ “el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el derecho procesal penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Sustantiva”. Manzini¹⁸ lo define como “una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal”.

En resumen, podemos sostener que proceso es el conjunto de pasos que debemos seguir frente a los órganos facultados para conocer del caso, mientras que procedimiento es el conjunto de reglas y directrices que determinan el actuar dentro del proceso.

Ahora es necesario conocer cuáles son los periodos en que se divide el proceso para que podamos, como lo mencionamos *ad supra*, ubicar al estudio de los accidentes de tránsito terrestre dentro del proceso.

Siguiendo la división que el profesor Arilla Bas¹⁹ hace de los periodos, decimos que son seis, a saber:

- 1º Averiguación previa
- 2º Preinstrucción
- 3º Instrucción
- 4º Primera instancia
- 5º Segunda instancia y
- 6º Ejecución de la sentencia.

Los accidentes de tránsito o, mejor dicho, el estudio de ellos (pericial), incide en la primera y tercera etapas indicadas.

¹⁶ Castro, Máximo, *Curso de procedimientos penales*, vol. I, Buenos Aires, Ediar, 1946, p. 173.

¹⁷ Claría Olmedo, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires, Edial, 1960, p. 390.

¹⁸ Manzini, Vincenzo, *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires, Egea, 1966, p. 108.

¹⁹ Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, México, Porrúa, 1997, pp. 7-9.

Dado que los estudios criminalísticos de los accidentes de tránsito terrestre pretenden “probar” la existencia o vinculación de un hecho atribuible a un individuo, es menester precisar lo que debemos entender por prueba.

Sobre el particular, diversos autores de gran talla han escrito y la han definido de múltiples y variadas maneras.

Bentham²⁰ entiende por prueba “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.”

Carrara²¹ la define como: “Todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición.”

Manzini²² expone que prueba es “la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez”.

Nos encontramos con que la prueba cuenta con tres elementos:

- a) El objeto
- b) El órgano y
- c) El medio

a) El objeto es la comprobación de los elementos del tipo. Y recordemos que el finalismo maneja el tipo subjetivo y el tipo objetivo; por ende, serán objeto de demostración o de prueba, la comprobación de los elementos tanto objetivos como subjetivos; sin embargo, lo anterior sólo es aplicable a la prueba *lato sensu* y no a la pericial, pues en esta, la demostración sólo atenderá a la comprobación de la parte objetiva del tipo.

b) El órgano de prueba, según Arilla Bas,²³ “es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba”. En nuestro estudio, el órgano de prueba lo sería el perito.

²⁰ Bentham, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, Buenos Aires, EJE, 1959, p. 21.

²¹ Carrara, Francisco, *Programa de derecho criminal*, Bogotá/Buenos Aires, Temis/Depalma, vol. II. p. 380.

²² *Op. cit.*, p. 197.

²³ *Op. cit.*, *supra*, nota 19, pp. 122 y 123.

c) El medio es el acto por el que el juzgador encuentra las bases de la certeza, aunque en ocasiones se confunde con la misma prueba, como el peritaje.

Estos medios de prueba presentan una clasificación, la cual atiende diversos criterios, para quedar así:

1) Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar: directos e indirectos.

2) Por la modalidad mnemónica reveladora del hecho que se trata de probar: personales y reales.

3) Por la forma de su presentación: observados, hablados, escritos y razonados.

4) Por su autonomía: principales y accesorios.

De acuerdo con la clasificación, nos encontramos con que nuestra prueba pericial reviste las siguientes características: indirecta, personal, oral o escrita y principal.

Una vez sistematizado el estudio de la prueba pericial, toca el turno ahora discurrir sobre el punto más significativo y revelador del estudio pericial. Nos referimos al valor probatorio²⁴ de nuestro estudio pericial.

Contrario a lo que erróneamente creen los especialistas del conocimiento del derecho, y en especial los litigantes, que pretenden invocar la prueba pericial para desvirtuar las actuaciones del Ministerio Público, esta prueba no constituye un medio probatorio absoluto, sino una mera ayuda para que el juzgador se forme un criterio, tomando con base los conocimientos que no le son suyos por no ser especialista.

Antes de entrar de lleno al estudio del valor de la prueba, estudiaremos los medios de valoración que en el mundo imperan, para estar en condiciones de clasificar el nuestro.

Nuestro multicitado autor, Arilla Bas,²⁵ nos presenta cuatro sistemas de valoración:

a) El sistema de la prueba legal. La valoración se debe sujetar a las normas preestablecidas por la ley.

b) El sistema de prueba libre. La valoración se sujeta a la lógica.

²⁴ El estudio al que nos referimos es meramente doctrinal, por lo que el estudio netamente jurídico formal lo reservamos para el capítulo respectivo de legalidad en los Códigos de Procedimientos federal y local.

²⁵ *Op. cit., supra*, nota 19, pp. 126 y ss.

c) El sistema mixto. Se sujeta a la valoración por la crítica del juez y por las normas preestablecidas.

d) El sistema de la sana crítica. Sujeta la valoración a las reglas de la lógica y a la experiencia del juez.

Las pruebas sujetas a estudio se encuadran dentro de esta última.

Fundamentaremos el porqué no se le considera a la prueba pericial como prueba plena y en ocasiones se le niega el carácter de prueba.

Existen dos tendencias que opinan sobre la prueba pericial:

- a) Los que le niegan valor absoluto y
- b) Los que le niegan el carácter de prueba.
 - 1) Con carácter de asesoramiento.
 - 2) Con carácter de testimonio.

Dentro de los primeros nos encontramos con que el fundamento para esta postura es el de sólo darle relatividad al valor, puesto que por un lado no es una prueba directa, es decir, no la realiza directamente el juzgador, como es el caso de la inspección, y en segundo pleno, porque quien en verdad la valorará será precisamente el mismo juzgador, ya que de ser prueba plena, al momento de encontrarse con contradicciones en cuanto al criterio de los peritos, será el juzgador el que decida sobre su validez o no.

Dentro del segundo grupo, los argumentos son aún más radicales, y a su vez los podemos subdividir en dos. Los que les creen consultores del juez, y los que le creen testigo.

Autores como Betti,²⁶ le otorgan el carácter de mero asesor intelectual del juez.

En el mismo sentido, Marco Antonio Díaz de León²⁷ no considera al peritaje como un medio de prueba, argumentando: "primero porque el perito interviene como mero asesor del juez o del ministerio público", subsidiando la cultura y conocimientos del juez.

²⁶ Betti, *Diritto processuale civile italiano*, Roma, 1936, p. 398, citado por Pina, Rafael de, *Tratado de las pruebas civiles*, México, Porrúa, 1975, p. 179.

²⁷ Díaz de León, Marco Antonio, *Código federal de Procedimientos Penales comentado*, México, Porrúa, 1991, pp. 286 y ss., y *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado*, México, Porrúa, 1990, pp. 500 y ss.

Otros, como Arillas Bas,²⁸ le dan el carácter de testigo. Manifestando lo siguiente:

El perito es, en efecto, un testigo, no un consultor del juez, puesto que pone en conocimiento de éste hechos que él, gracias a su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro desconocido... El perito difiere únicamente del testigo en razón de la fuente del conocimiento del hecho, pues mientras aquél conoce por razonamiento, éste conoce por sensopercepción.

Para estos autores, el perito es un *testis post factum*.

Ya sea que se le considere como testigo, o como asesor, es evidente que la prueba pericial en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es decisiva para que el ministerio público, o en su caso el juzgador (ya sea que se trate de la averiguación previa o del periodo de instrucción, respectivamente), se convenzan de que lo que se aporta es absoluto y veraz.

Resulta ilustrativo el criterio que al respecto sostiene García Ramírez:²⁹ "La prueba pericial no es vinculante para el juzgador. Por ello se dice que el juez es 'perito de peritos', en la medida en que, razonando su determinación, puede apartarse de las conclusiones a las que llegó el experto."

²⁸ *Op. cit., supra*, nota 19, pp. 153 y ss.

²⁹ García Ramírez, Sergio, *Prontuario del proceso penal mexicano*, México, Porrúa, 1982, p. 9.